

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS (IMPRESA PROVINCIAL)

Año I

Domingo 13 de diciembre de 1936

Núm. 55

SUMARIO

Gobierno del Estado

Decreto núm. 98.—Haciendo extensivo lo dispuesto en el Decreto número 92 sobre pensiones extraordinarias a quienes dependiendo de otros organismos, se encuentren en condiciones análogas a los pertenecientes a las Instituciones armadas.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden.—Aprobando la modificación de los Estatutos de la Cruz Roja Española.

Secretaría de Guerra

Ascensos

Orden.—Concediendo el ascenso al empleo inmediato, a los Jefes del Arma de Ingenieros que figuran en la relación que comienza con D. Luis García Ruiz y termina con D. José Lafita Jeccebek.

Orden.—Nombrando Alféreces provisionales a los Brigadas que cita la relación que empieza con D. José Capillas Uoz y termina con D. Federico Palacin Lázaro.

Orden.—Idem idem a los Brigadas de Infantería comprendidos en la relación que comienza con D. José Rodríguez Álvarez y termina con D. Domingo Corrales López.

Ayudantes

Orden.—Confirmando en el cargo de Ayudantes de Campo del Excelentísimo Sr. General 2.º Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, D. Luis Lombarte Serrano, a los Comandantes de Infantería D. Enrique Villarreal Truán y D. Francisco Martínez de la Riva y Villegas.

Empleos honoríficos

Orden.—Nombrando Veterinario tercero honorífico al Veterinario movilizado D. Tomás Pérez de Ulate.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

Orden.—Concediendo el empleo superior inmediato al Oficial y Sargento de Complemento de Infantería D. Enrique Bolín Bidwell y D. Jesús Avila Peña.

Orden.—Idem idem el empleo de Oficial 3.º de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, al Suboficial de Infantería de la misma escala D. José María Domenech Romero.

Retiros

Orden.—Concede el pase a situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria para ello, al Teniente Coronel de la Guardia civil D. Manuel Cámpora Cornejo.

Orden.—Resuelve pase a situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria para ello, el Teniente Coronel de la Guar-

dia civil D. Nicolás Velasco Simarro.

Orden.—Idem idem el Guardia 2.º Mariano López González.

Nacidos

Orden.—Concede el sueldo asignado a los Generales de Brigada en actividad, al Coronel del Cuerpo de Inválidos D. Camilo Vázquez Maquieira.

SECCION DE MARINA

Excedentes de cupo

Orden.—Dispone que todos los Marineros excedentes de cupo de la quinta que está en el actual servicio activo y que no se hayan llamado a filas, que se encuentran prestando los servicios que indica, están sujetos a las Leyes Penales del Código de la Armada.

SECCION DEL AIRE

Ascensos

Orden.—Concediendo el empleo de Alférez de Complemento, al Piloto civil D. Johan Trug Trug.

Destinos

Orden.—Resuelve que el cabo Radio-telegrafista Benito Petriz Villa sea baja en la Legión Extranjera y se incorpore al Aerodromo de Agoncillo (Logroño).

Requisitoria.

Emplazando al Comisario de Guerra D. Carlos Vieyra de Abreu y Motta.

Administración de Justicia
Requisitorias.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 98.

La asistencia que el Decreto número noventa y dos dispensa

a los familiares de quienes pertenecieron o pertenecen a las Instituciones armadas y que en determinadas circunstancias perdieron su vida como consecuencia de la lucha o se encuentran

privados, por ella, del sostenimiento de sus hogares, no puede limitarse a quienes por pertenecer a aquellas Instituciones han sufrido en mayor número los rigores de la guerra, sino

que debe hacerse extensiva a quienes, encontrándose en análogas condiciones, dependen de otros organismos del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones extraordinarias y ordinarias que, con carácter provisional, son señaladas en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 1.º del actual, se percibirán por quienes teniendo derecho, conforme al Estatuto de Clases Pasivas, se encuentren en algunas de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado se formularán las normas para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden

Excmo. Sr.: Vistos los Estatutos de la Cruz Roja Española, que presenta V. E. con fecha 19 de noviembre último, para su aprobación por esta Junta, he tenido a bien prestar a los mismos la aprobación solicitada por decreto marginal de esta fecha.

Burgos 10 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excelentísimo Sr. Delegado Nacional de la Cruz Roja Española.

* * *

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

EXPOSICION

Ante el unánime deseo, que es una aspiración nacional, de cambiar las normas de actividad social en un sentido harto diferente al que hemos vivido, surge la indicación de variar, sin alteración de sus características esenciales, aquellas por las que se

rigen instituciones y entidades que están enteramente ligadas a la vida Nacional en todos sus aspectos.

Por este imperativo categórico, proponemos la modificación de los Estatutos de la Cruz Roja Española, sometiéndolos a la elevada consideración de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Vellallano.

ESTATUTOS

Artículo 1.º La Cruz Roja Española es una Institución de carácter humanitario y benéfico-social, constituida al amparo de Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España. Está oficialmente reconocida y funciona bajo la protección del Estado.

Seguirá en su actuación las normas Internacionales aceptadas hasta la fecha y aquéllas otras que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con las Asociaciones Similares del Extranjero, debiendo estar representada en todas las Conferencias Internacionales que la Institución celebre de acuerdo con las Instrucciones del Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno reconoce la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y beneficencia pública para todo el territorio de la Nación; la considera como la única autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; le otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, gozando en ellos del beneficio legal de pobreza, así como de la franquicia postal, telegráfica y telefónica (esta última para la Asamblea Suprema en caso de guerra), de las exenciones del impuesto del timbre, del que grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que no produzcan renta y de cualquiera otro impuesto o arbitrio

del Estado, provincia o municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos en un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional, hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley de 23 de abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene la Real orden de Gobernación de 26 de octubre de 1923.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus Hospitales y demás establecimientos sanitarios, exentos también de la carga de recibir alojados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la Institución y amparados por la Ley en cuantos derechos y garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma índole.

El metálico y efectos destinados a sus unidades (establecimientos, cuerpos sanitarios, socorro a los heridos, enfermos internados, prisioneros, etc.), no podrán ser objeto de incautación ni embargo.

Art. 3.º La Cruz Roja tendrá por finalidades:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la sanidad del Ejército y de la Armada y ejercer todas cuantas actividades le sean posibles para remediar los sufrimientos derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar, por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional; prepararse para su actuación en tiempo de guerra; ejercer una acción lo más activa posible frente a los siniestros y calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de índole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejercitando, en suma, *con plena autonomía y valién-*

dose de sus propias organizaciones, toda función benéfico-social que sea compatible con el espíritu de la institución y de la caridad cristiana.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras, *difundiendo la constitución de sus organismos locales por toda la nación.*

Art. 4.º La Cruz Roja cuidará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes siniestros o calamidades públicas y para la más rápida asistencia y transporte de heridos. A este propósito, y para cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.º, deberá contar con establecimientos adecuados y con el personal y material necesarios, instruyendo además en sus Escuelas y Centros sus enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para aquellos fines.

Asimismo estudiará y preparará el desarrollo del plan general de organización sanitaria a retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

Art. 5.º La Cruz Roja procurará la educación sanitaria en general y muy particularmente en la edad escolar, a cuyo efecto organizará la Cruz Roja Juvenil, empleando todos los medios de propaganda que considere más eficaces.

Art. 6.º En su actuación humanitaria, la Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiones, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas, etcétera, cuidando a todos con igual caridad y no mezclándose en cuestiones distintas de las que la competen.

Art. 7.º La Cruz Roja Española dependerá en tiempo de guerra de la Jefatura de Servicios militares de la Nación. En tiempo de paz se relacionará a través de su Asamblea Suprema con el organismo ministerial de quien dependan los departamentos de Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.

En todo lo que afecte a su organización interior (régimen interno, libre disposición de bienes, nombramientos, revisión y separación de personal, recompensas, etc.) gozará de plena autonomía, según se especifica en sus Estatutos y Reglamentos, siempre bajo la tutela del Gobierno, representado por el Presidente de la Asamblea Suprema.

Art. 8.º Las actuaciones de carácter público que realice la Cruz Roja Española serán llevadas a la práctica de acuerdo con las Autoridades correspondientes.

Art. 9.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros solo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se extenderán siempre por la Asamblea Suprema.

Todo el personal que preste servicio en la Cruz Roja estará inscrito en la misma, y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requieran título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Todo el personal remunerado que preste sus servicios en la Cruz Roja, celebrará con dicha Institución un contrato, cuyos estipulaciones se amoldarán a los reglamentos correspondientes.

Art. 10. La Cruz Roja Española reconoce como Presidente de honor al Jefe del Estado.

Art. 11. Para el gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja Es-

pañola, funcionará en la capital de la Nación una Asamblea Suprema, integrada por

Presidente.

Vicepresidente.

Tesorero.

Contador.

Inspector General Médico.

Secretario General.

Director del Hospital Central de la Cruz Roja.

Representante del Ejército.

Idem de la Marina de Guerra.

Idem de la Sanidad Civil.

Cinco Vocales femeninos.

Idem id., masculinos.

Art. 12. El Presidente de la Asamblea Suprema será nombrado por el Jefe del Estado u propuesta del Gobierno; los demás cargos de la Asamblea Suprema serán nombrados por el Presidente de la misma, excepto los representantes del Ejército, Marina y Sanidad Civil, que serán designados por las autoridades correspondientes.

Art. 13. La Asamblea Suprema organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que de ella dependan; formará las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio, nombrará los Delegados, Inspectores y Asesores que juzgue convenientes y ejercerá con las demás funciones que los Reglamentos determinen, la superior Autoridad sobre los organismos todos de la Institución.

Art. 14. En la Capital de la Nación, de igual manera que en las demás capitales de Provincia, se formará una Asamblea Provincial. Esta, difundirá la Institución por todos los pueblos de su mandato, procurando constituir Asambleas Locales o Secundarias en los centros de mayor importancia, ejerciendo funciones inspectoras sin menoscabo de la independencia administrativa de cada una. En las capitales de provincia de gran volumen de población, las Asambleas provinciales cuidarán asimismo de la creación de Asambleas distritales, todo ello de acuerdo con lo que se determine en los Reglamentos.

Art. 15. La Comisión permanente de la Asamblea Suprema estará formada por el Presidente o Vice-Presidente, Tesorero,

Contador, Inspector general Médico, Director del Hospital Central, Secretario general y la Presidenta general de Enfermeras. Esta Comisión tendrá las atribuciones que se especifiquen y dará cuenta de sus decisiones a la Asamblea Suprema en cada sesión que celebre ésta.

Art. 16. La Asamblea Suprema celebrará sesión ordinaria, al menos, ocho veces al año, pudiéndose reunir en sesión extraordinaria por disposición del Presidente o a solicitud de la Comisión Permanente.

Art. 17. En la Asamblea Suprema serán retribuidos los cargos de Secretario e Inspector o Inspectores Médicos y algunos otros si así procediere, pudiendo designarse directamente por la Asamblea o por concurso u oposición las personas que hayan de ocuparlos.

Artículo 18. El Presidente o quien legalmente le sustituya, tendrá la representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, en los actos en que ésta haya de intervenir como persona jurídica; en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros; con la Asamblea internacional de Ginebra; con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, y con el Gobierno de la Nación.

Asimismo representará a las Asambleas Provinciales y Locales, salvo el caso en que la Asamblea Suprema designe a un Delegado especial, que podrá serlo el Presidente de las mismas.

Art. 19. En caso de urgencia, el Presidente de la Asamblea Suprema podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes en pro de la Institución que representa, pero dará cuenta lo antes posible a la Asamblea Suprema de las medidas que haya adoptado.

Art. 20. Tanto la Asamblea Suprema, como las Provinciales y Locales, se reunirán en Asamblea ordinaria en sus respectivas residencias, una vez al año, para dar cuenta de las gestiones

realizadas; proveer los cargos que hubiere vacantes; elegir una Comisión revisora de sus cuentas, y adoptar otros acuerdos si así procede.

La Comisión revisora de cuentas estará integrada en las Asambleas Provinciales y Locales por tres asociados, que no ejerzan ningún cargo en las respectivas Asambleas.

Art. 21. La Asamblea Suprema celebrará una vez al año sesión plena, tratando en ella: 1.º Funcionamiento y estado económico de la Institución. 2.º Relación de cargos y vacantes provistos. 3.º Medidas disciplinarias, si así procediere. 4.º Propuestas e iniciativas. Esta sesión se celebrará dentro de los tres primeros meses del año. Dicho artículo regirá igualmente para las Asambleas Provinciales.

Art. 22. De conformidad con el art. 12, constituida la Asamblea Suprema, ésta nombrará los Presidentes Delegados de las Asambleas Provinciales, que a su vez designarán los miembros que han de formarlas y éstas harán los nombramientos de Presidente de las Asambleas Locales; éstos verificarán los nombramientos de las personas que han de integrarlas. En caso de vacante cada Asamblea designará persona que la cubra. De toda clase de nombramiento ha de tener conocimiento la Asamblea Suprema, para su ratificación, y en todo caso es potestad de su Presidente, asesorado por el resto de la Asamblea, la destitución de miembros jerárquicamente inferiores.

Art. 23. Para celebrar sesión, tanto la Asamblea Suprema como las demás, será necesario se reúna la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará una cuarta parte del total. El voto del Presidente es de calidad, dirimiendo los empates.

Art. 24. Las Asambleas provinciales y locales se compondrán de:

Presidenta de Honor.
Presidente Delegado.
Vice-Presidente.
Contador.
Tesorero.

Secretaría.

Dos Vocales femeninos.
Dos Vocales masculinos.
Un Jefe de Ambulancia.

Donde hubiere Hospitales o Dispensarios y Damas Enfermeras, uno de los Vocales masculinos será Médico del Dispensario u Hospital y una de las Vocales femeninas será enfermera.

La Presidente de Honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y a presidirlos; su voto será decisivo en caso de empate, como el de Presidente Delegado, si la Presidente no concurre.

Art. 25. Tanto la adquisición de bienes por herencia, por donación, etc., como la venta o enajenación o arriendo y concesión de propiedades de la Institución tendrán como condición precisa para poder realizarse por las Asambleas provinciales y locales la aprobación terminante de la Asamblea Suprema.

Art. 26. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Art. 27. Si alguna Asamblea de la Cruz Roja se disolviese, todos sus bienes pasarán íntegramente a la Asamblea Suprema.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione en el inventario, y tan sólo hasta donde alcance.

Art. 28. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea Suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general.

Art. 29. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las ins-

trucciones o voluntad del donante.

Art. 30. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos que los acordados por los Convenios Internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno, y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios. En tiempo de guerra, el brazal deberá estar visado y sellado por la Autoridad Militar y con el mismo número que el del carnet.

El uso indebido de aquéllos será perseguido, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código Penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazaletes, banderas y material de la Institución se use otra «Cruz» que la de color rojo sobre fondo blanco, formada según los tratados internacionales por la inversión de los colores federales suizos, y de igual manera se prohíbe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos. Igualmente queda terminantemente prohibido el uso de disfraces tanto en Carnaval como en todo tiempo, con trajes o emblemas propios de la Institución.

Art. 31. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución, nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias de la Institución, actualmente autorizadas por el Gobierno, y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por la Asamblea suprema cumpliendo los requisitos reglamentarios.

La concesión de la Placa de Honor y Mérito queda reservada en absoluto al Jefe del Estado.

Será condición indispensable para obtener la placa o medalla de primera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente inferior inmediata el

tiempo que los reglamentos determinan.

Podrán no obstante obtener la placa sin este requisito los individuos de la Asamblea suprema y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de una Orden española.

La placa de segunda clase será concedida al reconocimiento de méritos importantes que no sean tan salientes como los requeridos para la concesión de la Placa de Honor y Mérito.

Podrán ser también recompensadas con medalla de primera clase, aunque no se hallen en posesión de la segunda, las Presidentas de Honor y los Presidentes de las Asambleas locales, así como las personas que reúnan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de una Orden española.

La medalla de tercera clase será destinada exclusivamente a premiar los servicios del personal subalterno.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Art. 32. Salvo los Reglamentos de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por la Asamblea Suprema, cada Asamblea Local podrá redactar los de régimen interior, ambulancias urbanas, dispensarios y otros servicios con arreglo a las necesidades de la población y medios de que disponga, siendo indispensable que dichos Reglamentos sean aprobados por la Asamblea Suprema.

Art. 33. No podrán variarse estos Estatutos sino mediante una Junta General extraordinaria de la Asamblea Suprema, que propondrá las modificaciones y que sancionará el Gobierno.

Art. 34. Cambiada la denominación de Comité Central por la de Asamblea Suprema y la de Comités Locales por la de Asambleas Provinciales y Locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusiera en los Registros de la Propiedad, Catastros rústicos y urbanos,

Establecimientos de crédito y demás Oficinas y Dependencias, tanto oficiales como particulares en cuanto a los bienes y depósitos de cualquier índole, que pertenecieran a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formulario cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores que permanecen esencialmente idéntica en un todo.

Art. 35. El Instituto de la Cruz Roja Nacional reconoce como patronos y protectores plácidos a María Santísima en el Sacro Santo Misterio de su Inmaculada Concepción y el Apostol Santiago, que lo son de España, y al glorioso San Juan Bautista, que lo es de la inclita y soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén o de Malta, fundadora de la Cruz Roja, en nuestra Patria.

La Asamblea Suprema, en nombre de la Cruz Roja Nacional, se reunirá todos los años dos veces en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa; la primera, pidiendo la protección del Señor, de su Santo Madre, de San Juan y de Santiago, para esta Institución y para conseguir la paz de los pueblos y naciones; la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas que benévolamente hayan contribuido a los fines humanitarios de esta obra con donativos o servicios personales.

Las Asambleas provinciales y Locales cumplirán con este religioso precepto.

Burgos 19 de noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Valieliano.

Secretaría de Guerra

Ordenes

Ascensos.

Se asciende al empleo inmediato a los Jefes del Arma de Ingenieros que figuran en la relación adjunta, que comienza con D. Luis García Ruiz y ter-

mina en D. José Lafita Jeczbek, por reunir las condiciones que señala la Orden del 10 del corriente, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 53, disfrutando en sus nuevos empleos la antigüedad de la fecha de dicha Orden.

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

RELACION QUE SE CITA

Teniente Coronel D. Luís García Ruiz, de la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de Baleares.

Idem D. Enrique Rolandi Perra, de la Comandancia de Obras y Fortificación de Canarias.

Comandante D. José Sánchez Lauthé, de la 2.^a División.

Idem D. Adolfo Pierrad Pérez, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la 7.^a División.

Idem D. Carlos Salvador Ascaso, del Batallón de Pontoneros.

Idem D. Manuel León Rodríguez, de la Comandancia de Obras y Fortificación de Canarias.

Idem D. José Lafita Jeczbek, Ayudante de Campo del Excelentísimo Sr. General Secretario de Guerra.

—:—

A propuesta del General de la 6.^a División, se nombran Alféreces provisionales a los Brigadas que se relacionan a continuación, pertenecientes al Centro de Movilización y de Reserva, núm. 11, por hallarse comprendidos en la Orden de 23 de noviembre último (B. O. número 39).

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

RELACION QUE SE CITA

D. José Capillas Usoz, Arma de Artillería.

D. Félix Pérez Pérez, Arma de Ingenieros.

D. Francisco Díez Peña, Arma de Caballería.

D. Federico Palacin Lázaro, Intendencia.

—:—

A propuesta del General de la 6.^a División, se nombran Alféreces provisionales a los Brigadas de Infantería que se relacionan a continuación, por hallarse comprendidos en la Orden de 23 de noviembre último (B. O. número 39).

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

RELACION QUE SE CITA

Batallón de Arapiles núm. 7

D. José Rodríguez Alvarez.
Vidal Mesanza Sáenz.
Martín Fernández Torres.
Francisco Presa Alonso.
Nicanoro Aramendía Castillo.
Antonio Cordero Bazaga.
Francisco Lafueza Martínez.
Ángel Vega de Haro.
José Carbonell Sánchez.
Donato Vallente Sebastián.
Cándido Sanz Elcano.
Narciso Erostarbe Iriarte.
Antonio González Lanco.
Antonio Sanz Díaz de Cerio.
Manuel Vega Nevada.
Felipe Martínez Martínez.
Agustín Ruiz Pascual.
Gerardo García González.
Francisco Fernández Casanova.
Luis Andrés Rubio.
Ángel Prieto Ramírez.
Juan Lozano Martínez.
Moisés Pereda Pascual.
Gabriel Morales Delgado.
Jaime Fernandez Polvorinos.
Francisco Ruiz Huerta.
Bernabé Vivar Arteaga.

Regimiento Infantería América n.º 23

D. Félix Carbayo Rincón.
Juan Arcona Cristóbal.
Antonio Martínez Irigoyen.
Honorato Contreras Martín.
Jesús López de Alda Crespo.
Eduardo Castaños Mielgo.
Ángel Larragueta Garay.
José Escalada Sánchez.
Justo Galdeano Biurram.
Rafael Resado Rubia.
Juan Inigo Montoya.
Lucio Gonzalo Juana.
Luis Chacón Montalbo.
Miguel Nuño Villalobos.
Pascual Melero Murga.
Luis Perteguez Gilménez.
Juan Sánchez Rincón.
Doroteo Vicente Rincón.
Hipólito Rodríguez Sánchez.

D. Manuel González Lecumberri.

Manuel Camps Miret.

Francisco González Lecumberri.

Emilio Moraza Iñiguez.

Gerardo Pestaña Guerrero.

Luis González Perdigones.

Pablo Sebastián Antofañanzas.

Batallón de Montaña Stella núm. 8

D. Domingo Prades Picado.

Diego Serrano Galjosa.

Ildefonso Camargo Baena.

Antonio García Márquez.

Ignacio Arrondo Moreno.

Juan Sánchez Garrido.

Roger Díaz Castellón.

Fernando López Amatrián.

Corros de Combate de Cáceres

D. Antonio Caro Durán.

Domingo Corrales López.

Ayudantes

De Orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confirma el cargo de Ayudantes de Campo del Excelentísimo Sr. General 2.^o Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos D. Luis Lombarte Serrano, a los Comandantes de Infantería, retirados, D. Enrique Villarreal Truán y D. Francisco Martínez de la Riva Villegas.

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Empleos honoríficos

A propuesta del Excmo. Señor Jefe de la 6.^a División, he resuelto nombrar Veterinario tercero honorífico, al Veterinario movillizado D. Tomás Pérez de Ulate, con arreglo al Decreto número 110 y Orden circular de 23 de octubre último (B. O. del Estado núm. 15).

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Oficialidad de Complemento.—Ascensos

Por reunir las condiciones reglamentarias, he resuelto ascender al empleo superior inmediato a los oficiales y clases de complemento que figuran en la siguiente relación.

Burgos, 10 de diciembre de

1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

RELACIÓN QUE SE CITA

Alférez de Complemento de Infantería, D. Enrique Bolín Bidwell, del Regimiento Infantería Granada núm. 6.

Sargento de idem id., D. Jesús Avila Peña, del Regimiento Infantería San Marcial núm. 22.

—:—

He resuelto conceder el empleo de Oficial 3.º de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar al suboficial de Infantería, de la misma escala, D. José María Domenech Romero, actualmente afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 3, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 448 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y haber sido declarado apto para ello, previo el examen que determina la R. O. C. de 27 de diciembre de 1919 (C. L. número 489).

Burgos, 10 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Retiros

He resuelto pase a situación de retirado el día 13 de diciembre actual, por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria para ello, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), el Teniente Coronel de la Guardia Civil, en situación de reserva, D. Manuel Cámpora Cornejo, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 825 pesetas, mas otras 50 como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de 1.º de enero próximo, por la Delegación de Hacienda de Valladolid, por fijar su residencia en dicha capital.

Burgos, 10 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

—:—

He resuelto pase a situación de retirado el día 23 de diciembre actual, por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria para

ello, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), el Teniente Coronel de la Guardia civil, en situación de reserva, D. Nicolás Velasco Sinarro, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 916'66 pesetas, más otras 50, como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de 1.º de diciembre próximo, por la Delegación de Hacienda de Granada, por fijar su residencia en dicha capital.

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

—:—

He resuelto pase a situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria para ello el día 22 de octubre último, el Guardia 2.º de la Comandancia de la Guardia civil de Toledo, Mariano López González, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 186'66 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de noviembre último, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de Madrid, por fijar su residencia en Aranjuez, de dicha provincia.

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Sueldos

He resuelto conceder el sueldo asignado a los Generales de Brigada en actividad, al Coronel del Cuerpo de Inválidos don Camilo Vázquez Maquieira, con la antigüedad de 20 de septiembre último y efectos administrativos de 1.º de octubre siguiente por llevar 12 años en su actual empleo, y hallarse comprendido en el artículo 3.º del Reglamento por que se rige dicho Cuerpo, publicado por Decreto de 5 de abril de 1933 (D. O. núm. 82).

Burgos, 10 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Sección de Marina

Excedentes de cupo

A propuesta del Excmo. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, y con la aprobación de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se publica lo siguiente: Todos los marineros excedentes de cupo de la quinta que está en el actual servicio activo y que no se hayan llamado a filas, que se encuentran prestando servicio de transporte, comunicaciones, luz, agua u otros servicios de carácter público o de cooperación a la defensa nacional, habrán de saber, que según el artículo 28 de la Ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, están sujetos a las Leyes Penales del Código de la Armada.

Las Autoridades Marítimas locales, en sustitución de la notificación que requiere el segundo párrafo del artículo 28, fijarán el mayor número de edictos y darán amplia publicación en la prensa de esta orden, para divulgar su conocimiento, publicando en todo su conjunto los artículos del Código relativos a traición, rebellón, sedición, espionaje y desobediencia.

Burgos 10 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Sección del Aire

Ascensos.

De orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del General Jefe de los Servicios del Aire, se concede el empleo de Alférez de Complemento, por el tiempo que dure la campaña, al Piloto Civil D. Joham Trug Trug.

Burgos, 9 diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Destinos

He resuelto que el cabo radio-telegrafista segundo, Benito Petriz Villa, sea baja en la Legión Extranjera (Sexta Bandera) y se incorpore con urgencia al Aeró-

dromo Militar de Agoncillo (Logroño).

Burgos, 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Requisitoria.

D. Luis Pérez del Castillo, Capitán de Intendencia, Juez permanente del territorio del Rif, con residencia en Villa Sanjurjo (Africa),

Por la presente cito, llamo y emplazo al Comandante Comisario de Guerra D. Carlos Vleyra de Abreu y Motta, cuyo último destino conocido era en la Intervención Civil de Guerra de los Servicios de la plaza de Toledo, para que en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado o dé cuenta de su actual destino al objeto de poder ser exhortado con relación al expediente de accidente del Trabajo que por este Juzgado se instruye con motivo de las lesiones sufridas por el obrero de Ingenieros Bernardo Serna Sánchez, con la advertencia de que de no comparecer o no dar cuenta de su paradero será declarado en rebeldía.

Y para que sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO expido y firmo la presente con el visto bueno del señor Juez.

Villa Sanjurjo 30 de noviembre de 1936.—El Brigada Secretario, Mariano Campo.—V.º B.º—El Capitán Juez, Luis Pérez del Castillo.

Administración de Justicia

REQUISITORIAS

Aranda de Duero

De la Hoz Abejón Bernardino (a) Layas, hijo de Felipe y de Antonia, de Aranda de Duero, provincia de

Burgos, de estado casado, profesión, jornalero, de 54 años de edad y vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la Autoridad y otros delitos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos ocurridos en esta villa la noche de 31 de mayo próximo pasado.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mí, P. H., José Parga.

Ruiz Angulo Ildelfonso (a) Soria, hijo de Ignacio y de Pascuala, natural de Soria, de estado soltero, profesión, jornalero, de 23 años de edad y vecino de Aranda de Duero, domiciliado últimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la Autoridad y otros delitos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos acaecidos en esta villa la noche del 31 de mayo último.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mí, P. H., José Parga.

Aguera Guijarro Teodoro, hijo de Esteban y de Florentina, natural de Fuentescén, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y vecino de esta villa, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, procesado por atentado a agentes de la autoridad y otros delitos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos en esta villa la noche del 31 de mayo último.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mí, P. H., José Parga.

Sanza López Florencio (a) Modro, hijo de Florencio y de Robustiana, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad y vecino de Aranda de Duero, domiciliado últimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la autoridad y otros delitos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos acaecidos en esta villa la noche del 31 de mayo último.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mí, P. H., José Parga.

González Onrubia, Cástor (a) Castulín, hijo de Pedro y de Carmen, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado casado, profesión jornalero, de 38 años de edad y vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la autoridad y otros delitos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos acaecidos en esta villa la noche del 31 de mayo último.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mí: P. H., José Parga.

Duque Alvarez, Florencio, hijo Florencio y de Andrea, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad y vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la autoridad y otros delitos, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64, de 1936, por desórdenes públicos, acaecidos en esta villa la noche del 31 de mayo último.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mí: P. H., José Parga.